



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a 6 seis de
noviembre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 723/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en contra de la parte conducente del auto de fecha ocho de febrero del año dos mil doce, dictado por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuadernillo de varias pruebas ofrecidas por XXXXXXXXXXXX en el Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia que planteó en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la hoy apelante por su propio y personal derecho y además como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores de edad, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, todos de apellidos XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y de los invocados infantes y a cargo del incidentista XXXXXXXXXXXX; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- De la copia certificada de constancias judiciales que se tiene a la vista, aparece que con fecha ocho de febrero del año dos mil doce, la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un auto que en su parte conducente es del tenor literal siguiente: “Vistos. . . Asimismo, en relación a la objeción que realiza la citada XXXXXXXXXXXX a las seis pruebas documentales públicas a que hace referencia en su escrito de cuenta marcadas con los números uno al seis inclusive, se declara que no es de admitirse ni se admite la objeción que menciona respecto a las citadas probanzas, toda vez que de conformidad al artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los documentos públicos que se hayan admitido sin

citación contraria se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos de que procedieren. Fundamento: el precepto legal antes mencionado. Notifíquese y cúmplase.” - - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el auto transcrito en el resultando anterior, XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha veintidós de febrero del año dos mil doce, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la copia certificada de constancias necesarias para la sustanciación del referido recurso, y se emplazó al apelante para que dentro del término de tres días compareciera ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibida dicha copia en este Tribunal, en proveído de fecha treinta de abril del año en curso, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al apelante continuando con su escrito de expresión de agravios el citado recurso y de dicho escrito se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. Se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En fecha trece de julio del presente año, se hizo saber que la ponente en este asunto sería la Magistrada Tercera de esta Sala Colegiada. En acuerdo de fecha diecinueve de octubre del presente año, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por XXXXXXXXXXXX en su memorial, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

aparece en la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación; el litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique, la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

SEGUNDO.- En el caso a estudio, XXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación en contra de la parte conducente del auto de fecha ocho de febrero del año dos mil doce, dictado por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuadernillo de varias pruebas ofrecidas por XXXXXXXXXXX en el Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia que planteó en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la hoy apelante por su propio y personal derecho y además como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores de edad, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, todos de apellidos XXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y de los invocados infantes y a cargo del incidentista XXXXXXXXXXX; y al continuar la alzada expresó los agravios que estimó le infería la resolución recurrida. Y para resolver en justicia esta alzada se procede al estudio y análisis de dichos agravios.- -----

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente

externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página quinientos noventa y nueve, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."-

CUARTO.- Antes de entrar al estudio de los agravios vertidos por la recurrente XXXXXXXXXXXX, para una mejor comprensión de la litis, esta Resolutora estima necesario hacer una relatoría de las constancias procedimentales del expediente 384/2011 que se mandó traer a la vista conforme al artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y del toca en que se actúa. Por memorial de fecha quince de marzo del año dos mil once, la señora XXXXXXXXXXXX promovió Diligencias de Jurisdicción Voluntaria por su propio y personal derecho y como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y a favor de sus referidos hijos menores. En fecha treinta de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

marzo del mismo año, se admitieron las diligencias, se ordenó girar oficios a los Representantes legales del XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX; a la XXXXXXXXXXXX; al XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y al XXXXXXXXXXXX, a fin de que informen de los sueldos o emolumentos mensuales y demás prestaciones que devenga el señor XXXXXXXXXXXX como XXXXXXXXXXXX en los XXXXXXXXXXXX de dichas instituciones, así como las deducciones aplicadas a sus sueldos; asimismo se ordenó girar oficio al Administrador Local de Servicios al Contribuyente a fin de que informe a cuánto ascienden los ingresos anuales del señor XXXXXXXXXXXX. Recibida la información testimonial y respondidos los oficios girados, mediante sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil once, se declararon bastantes para su objeto las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, y se fijaron alimentos provisionales a favor de los promoventes y se condenó al citado XXXXXXXXXXXX a pagar en favor de sus citados deudores la cantidad que resulte del cincuenta por ciento del total de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones que devenga mensualmente como empleado del XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, de la XXXXXXXXXXXX y en el ejercicio de su profesión, y en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad; en escrito de fecha quince de agosto de dos mil once, el citado XXXXXXXXXXXX compareció a promover incidente de reducción de pensión alimenticia decretada a su cargo en el que alegó que sus padres dependen de él, que cubre los gastos de colegiatura de sus hijos, que consigna a favor de estos una pensión de dos mil pesos mensuales, que su cónyuge es profesionista y trabaja. Con fecha veintinueve de agosto del año anterior se admitió el incidente planteado. Corrido el traslado a los acreedores, compareció la señora XXXXXXXXXXXX a oponerse al incidente, a objetar las pruebas ofrecidas por la promovente del mismo y a ofrecer pruebas. A solicitud del incidentista, en proveído de fecha

diez de noviembre de dos mil once, se abrió a prueba el incidente por todo el término legal de diez días. Por auto de veinte de enero de dos mil doce se formó cuadernillo de prueba con los treinta y cinco memoriales con los que se dio cuenta, y entre otras determinaciones, se admitieron sin citación contraria las siete pruebas documentales públicas; asimismo se admitieron las diecisiete pruebas documentales simples; las nueve fotostáticas; y la de presunciones legales y humanas. En memorial presentado el veintisiete de enero de dos mil doce, la señora XXXXXXXXXXXX compareció a objetar las pruebas documentales públicas, privadas y simples que ofreció el señor XXXXXXXXXXXX en el Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia. En auto de ocho de febrero de dos mil doce, se tuvo por presentada a XXXXXXXXXXXX objetando entre otras las seis pruebas documentales publicas a que hizo referencia en su escrito, marcadas con los números del uno al seis, y se declaró que no se admitía la objeción, atento el contenido del artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que indica que los documentos públicos que se hayan admitido sin citación contraria se tendrá por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique; determinación que fue impugnada por la citada XXXXXXXXXXXX y que es motivo de estudio en esta alzada. - - - - -

Como único agravio, la recurrente manifiesta que el proveído recurrido la deja en estado de indefensión toda vez que el Código de la materia, es claro en cuanto a los documentos a los que se refiere, toda vez que no son originales, sino copias al carbón, motivo por el cual aduce tiene derecho a objetarlos, por lo que no debe tener valor legal alguno, ya que manifiesta que en todo caso, si fuera un comprobante oficial, debería estar certificado por el funcionario que lo emite, lo cual señala no tienen las documentales



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

públicas exhibidas por el incidentista, por lo que debe mandarse a revocar dicha parte del auto que por ésta vía se combate, a fin de admitir la objeción que interpuso, además de que indica que no se encuentra en los supuestos del Código Procesal en su numeral 216 para ser documentos públicos. - - - - -

Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la quejosa. Nuestra legislación, no contempla medio de impugnación en contra de aquellas resoluciones en las cuales se conceda un termino probatorio o alguna providencia de prueba, salvo el recurso de responsabilidad; así como tampoco prevé propiamente la figura de la objeción, entendiéndose esta como oponer reparo en una opinión o designio, proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado. (Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 2008, página 584); siendo que tratándose de documentos públicos, el legislador en el artículo 218 invocado en el auto recurrido, sólo permite impugnar su autenticidad o exactitud, pero ello no resulta obstáculo para que la contraparte del oferente de determinadas probanzas admitidas en el procedimiento, como tales, realice las manifestaciones que considere en contra de tal calidad de públicas, por considerar que no lo son, sin embargo, tales manifestaciones, no pueden ser admitidas como objeción en el momento procesal de admisión de pruebas, por no contemplarlo el legislador, pero atendiendo la causa de pedir se pueden tener por formuladas las manifestaciones para que de conformidad con el numeral 347 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sea en la sentencia definitiva, en donde se estimará el valor de las pruebas, fijándose los principios para su admisión o su tacha; por lo tanto, la negativa del Juez de tener por hechas las objeciones planteadas, si bien se encuentra ajustada a derecho,

también lo es, que no existe impedimento legal para que la Juez de los autos tenga por hechas las manifestaciones realizadas por la hoy inconforme, respecto de la calidad de las pruebas admitidas como documentales públicas, consistentes en los comprobantes de depósitos realizados en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado por el señor XXXXXXXXXXXX a favor de la señora XXXXXXXXXXXX y admitidas en auto de veinte de enero de dos mil doce, en el cuadernillo de pruebas ofrecidas por el incidentista, a fin de que se tuvieran por hechas para los efectos legales correspondientes y fueran valoradas en el momento del dictado de la resolución del incidente. - - - - -

Al respecto cabe señalar el precedente aislado, emitido por esta Ad-quem, con registro PA.SC.2a.II.51.012.Civil, de rubro y contenido siguiente: **“OBJECCIÓN RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL JUEZ NO DEBE DESECHARLAS DE PLANO, SINO RESERVAR EL ESTUDIO DE TALES ALEGACIONES PARA EL MOMENTO DEL DICTADO DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.** El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no contempla medio de impugnación alguno en contra de resoluciones que admitan una probanza a trámite; asimismo, tampoco prevé propiamente la figura de la objeción, ésta entendida como la conducta de oponer reparo en una opinión o designio, o proponer una razón contraria a lo que se ha dicho; ni dispone con claridad la diferencia entre objetar una prueba, impugnarla o redargüirla de falsa; estos últimos términos suelen confundirse entre sí, siendo omisa la propia legislación en lo relativo a la verificación de tales actos procesales en relación a la prueba testimonial y confesional. Por ende, cuando una de las partes objeta una prueba, atendiendo a la finalidad de su argumentación, podría pretender tanto que no sea admitida, como



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

que no fuese valorada conforme a las pretensiones de su oferente. En tal virtud, esas omisiones y confusiones legislativas no constituyen óbice para que la contraparte del oferente de determinada prueba, realice las manifestaciones que considere contra la admisibilidad de aquélla, pues esta actividad conforma parte de su derecho de audiencia, contenido en el artículo 14 de la constitución federal; entonces, resulta contrario a derecho que tales argumentaciones sean desechadas de plano, así como tampoco procederá su resolución inmediata, pues se tornaría en un recurso; por ende en todo caso, deberán ser resueltas al momento de dictarse la sentencia definitiva, que es la fase procesal en la que el juzgador se encarga de realizar el estudio y análisis de todo el cuadro probatorio, a fin de calificar los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación.” - - - - -

Habiendo resultado parcialmente fundado el agravio de la señora XXXXXXXXXXXX, procede modificar la parte conducente del auto de ocho de Febrero de dos mil doce, dictado por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el Incidente de Reducción de pensión alimenticia promovido en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana este toca, a fin de que se tengan por formuladas las manifestaciones que hizo valer la hoy inconforme en relación a las pruebas admitidas como documentales publicas, por los motivos y efectos precisados con antelación.- - - - -

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por XXXXXXXXXXXX; en consecuencia,- - -

SEGUNDO.- Se Modifica la parte conducente del auto recurrido, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, emitido por la

Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia promovido por el señor XXXXXXXXXXXX en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX por sí y como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a fin de que quede en los siguientes términos: “declárese que no ha lugar a tener por objetadas las citadas probanzas, no obstante, se tienen por hechas las manifestaciones que formula en su escrito de cuenta, en relación a las pruebas documentales a que alude, marcadas con los números del uno al seis, las que serán estimadas en el momento del dictado del fallo que resuelva el incidente que nos ocupa. Fundamento: artículo 347 fracción III.” Quedando intocado todo lo demás acordado. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese; remítase al Inferior copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida, surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de acuerdos Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.



Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN